



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 110013336034202100111300
Accionante	Manuela Salas Mayo
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Manuela Salas Mayo en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 26 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por EL HECHO VICTIMIZANTE DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. (...).”

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta la señora Manuela Salas Mayo que interpuso derecho de petición el 26 de marzo de 2021 solicitando que se dé una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por EL HECHO VICTIMIZANTE DE DEUTOS CONTRA LA LIBERTAD y LA INTEGRIDAD SEXUAL. Además, si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

Afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo. Sin dar una fecha

cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual.

Agrega, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

Señala que la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo inició.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 11 de mayo de 2021 y mediante auto del 13 de mayo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita negar las pretensiones teniendo en cuenta que el derecho de petición fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172011713791 del 04 de mayo de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

Agrega, que con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a generar una alcance a la Respuesta del derecho de Petición con radicado No. 202172012766491, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, krkmomanuela@gmail.com, al cual se le remite copia del documento en mención.

Señala que con el fin de dar respuesta a la petición de fecha 26 de marzo de 2021, informa que MANUELA SALAS MAYO elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. 42016 del 24 de mayo de 2019. SMANUELA SALAS MAYO elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. 42016 del 24 de mayo de 2019 y que dicha solicitud fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Señala que la mencionada resolución le fue notificada a la accionante mediante notificación del 04 de mayo de 2021 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

Indica que la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta que en el caso de MANUELA SALAS MAYO, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Aclaro que el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará a MANUELA SALAS MAYO su resultado, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

De otra parte, en cuanto a la carta cheque precisa que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado y respecto de la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, informa que fue remitido en la comunicación No. 202172011713791 del 04 de mayo de 2021, e igualmente procedió a anexarlo en el alcance con radicado No. 202172012766491.

En ese orden de ideas, señala que resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

1.5. PRUEBAS

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
- Resolución No. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021.
- Respuesta del Derecho de Petición No. 202172011713791 del 04 de mayo de 2021.
- Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 202172012766491 y comprobante de envío

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y a la igualdad de la accionante Manuela Salas Mayo, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 26 de marzo de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1º, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta*

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

La accionante Manuela Salas Mayo interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera afectados por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 26 de marzo de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 11 de mayo de 2021, la entidad accionada había dado respuesta parcial mediante comunicación del 4 de mayo de 2021, en el que le informaban que con el fin de dar respuesta a la petición de fecha 26/03/2021 y a la solicitud de indemnización administrativa de fecha 24/05/2019, radicada bajo el número 42016, la Unidad había expedido la Resolución N°. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021 en la que se había decidido otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL; y le solicitaban que enviara una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, ya que mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantado con la Unidad para las Víctimas.

Lo cierto es que mediante respuesta del 15 de mayo de 2021, posterior a la presentación de la acción de tutela, la entidad dio respuesta completa informándole además del hecho de que la petición del 26 de marzo y la solicitud de indemnización administrativa del 24 de mayo de 2019 había sido resuelta mediante Resolución N°. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021, en la que se decidió en favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, toda vez que ella no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es, tener más de 68 años de edad, tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Informa además, que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado, que en caso de que le permita acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; y si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por ende, teniendo en cuenta que la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, no es posible entregarle el documento solicitado.

Por último, frente a la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, adjuntan el mismo al respectivo escrito.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Manuela Salas Mayo y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **95619517cc945c2a9838f528ee3a6f223cda7a7175142cb8c3d1fb3078cc368c**

Documento generado en 21/05/2021 07:11:24 PM